

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Auto interlocutorio. Proceso: Verbal contractual. Dte. María Claudia García Benedetti y otros. Ddos. Inversiones Agropecuarias Gamabe S.A.S. y otros. Rad. 0180013153015 – 2020 – 00128 – 00

Las señoras María Claudia, Mabel y Carolina García Benedetti, instauraron demanda verbal en contra de la sociedad Inversiones Agropecuarias Gamabe S.A.S. y las señoras María José García Benedetti y Silvana García Benedetti.

Examinada la demanda se indica que este juzgado es competente en razón de la cuantía, por superar los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales, sin embargo se observa que en la estimación razonada que efectúa el extremo actor, se indica que teniendo en cuenta la liquidación del impuesto predial y el de los aportes a la sociedad demandada; los bienes ascienden a la suma de \$105.000.000.

El numeral 3° del artículo 26 del C. G. del P., dispone que en los procesos que versen sobre el dominio de bienes, la cuantía se fijará de acuerdo con el avalúo catastral; documento que no se adjunta con la demanda, pero que no constituyendo un requisito formal de la misma, no podría ser causa para inadmitir la misma; de suerte que frente a su ausencia ha de presumirse que el valor del inmueble corresponde al manifestado por el demandante.

Bajo la óptica que viene propuesta, resulta evidente que el valor del inmueble respecto del cual se discute el derecho de dominio, sumado al de los aportes a la sociedad, no superan los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales y su valor, conduce a establecer que se trata de un asunto de menor cuantía, cuya competencia está reservada a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, conforme a lo prevenido en el artículo 18 ritual civil.

Estando así las cosas, el juzgado rechazará la demanda y se ordenará su remisión a los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla, por razón de competencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda por razón de competencia.
2. Remítase la demanda y sus anexos a la oficina judicial, a efectos de que sea repartida ante los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.
3. Por secretaría elabórese el oficio correspondiente y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58a562028ed75c2a53a082e34a7d8d513758b8c1486fe0f2651b077e5ed84868

Documento generado en 27/11/2020 08:24:21 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**